Ley No. 295-10 que autoriza a las entidades del Estado centralizadas, descentralizadas y autónomas no financieras, a los ayuntamientos de los municipios, del Distrito Nacional, juntas de distritos municipales y a la Liga Municipal Dominicana, a obtener un financiamiento hasta por la suma de RD$750.000.000.00, para ser destinado al pago de la regalía pascual a sus funcionarios y empleados. G. O. No. 10599 del 22 diciembre de 2010.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 295-10

CONSIDERANDO PRIMERO: Que de conformidad con nuestras disposiciones legales vigentes, las instituciones públicas centralizadas, descentralizadas, autónomas, así como los ayuntamientos de los municipios y el Distrito Nacional, juntas municipales, Liga Municipal Dominicana y las empresas privadas, están obligadas a pagar a sus empleados en el mes de diciembre el salario de navidad, conocido comúnmente como la regalía pascual, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por los trabajadores en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de las empresas.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que algunas instituciones estatales centralizadas, descentralizadas, autónomas, así como los ayuntamientos del país, juntas municipales del país, la Liga Municipal Dominicana, con el propósito de honrar el pago del salario de navidad de sus empleados, se encuentran obligadas a gestionar un financiamiento ante el Banco de Reservas de la República Dominicana para poder cumplir tales fines.

CONSIDERANDO TERCERO: Que las entidades señaladas anteriormente, para cumplir con su obligación de pagarles a sus empleados la regalía pascual, se encuentran en la necesidad de procurar recursos para sufragar este compromiso.

CONSIDERANDO CUARTO: Que las entidades del Estado centralizadas, descentralizadas, autónomas no financieras, así como los ayuntamientos de los municipios y el Distrito Nacional, juntas municipales y la Liga Municipal Dominicana, se encuentran sujetos a las regulaciones previstas en la Ley No.6-06 de Crédito Público, de fecha 20 de enero de 2006 y su Reglamento de Aplicación.

CONSIDERNADO QUINTO: Que de conformidad con el Párrafo III del Artículo 3 de la citada Ley No.6-06, las referidas entidades no podrán endeudarse con el Sistema Financiero Nacional sin la aprobación congresual, cuando el vencimiento de dicho endeudamiento supere el ejercicio anual presupuestario.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.3455 sobre Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952.

VISTA: La Ley No.5622 sobre Autonomía Municipal, de fecha 14 de septiembre de 1961.

VISTA: La Ley No.6-06 de Crédito Público, de fecha 20 de enero de 2006 y su Reglamento de Aplicación.

VISTAS: Las comunicaciones dirigidas al Ministerio de Hacienda por diversas entidades estatales, relativas a las solicitudes de financiamiento para la obtención de los recursos para cubrir el pago de la regalía pascual de sus empleados.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1: Aprobación congresual. Se autoriza a las entidades del Estado centralizadas, descentralizadas y autónomas no financieras, así como a los ayuntamientos de los municipios y el Distrito Nacional, juntas de distritos municipales y a la Liga Municipal Dominicana, a obtener financiamiento hasta un monto de setecientos cincuenta millones de pesos con 00/100 (RD$750,000.000.00), para ser destinados al pago del salario de navidad de sus empleados.

ARTÍCULO 2: Condiciones de financiamiento. Las condiciones del financiamiento por un monto de hasta setecientos cincuenta millones de pesos con 00/100 (RD$750,000,000.00), serán las siguientes:

- Plazo: once (11) meses.
- Amortización: once (11) cuotas mensuales y consecutivas de capital e intereses.
- Tasa de interés: la preferencial para el sector público.
- Fuente de repago: las partidas presupuestarias asignadas en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del año 2011, correspondiente a cada institución.

ARTÍCULO 3: Amortización. La amortización de estos financiamientos será nula en el caso de que ocurra un cambio en el destino de estos recursos obtenidos.

ARTÍCULO 4: Entidad ejecutora. El Ministerio de Hacienda queda facultado para la ejecución de la presente ley.

ARTÍCULO 5: Entrada en vigor de la ley. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario

Amarilis Santana Cedano
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liselot Arias Medrano
Secretaria Ad-Hoc.

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ